

Señores:

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

JUZG 30 CIVIL M. PAL

1

04556 1-JUL-20 15:29

Proceso:	Verbal de mínima cuantía
Demandante:	Roque Julio Carreño
Demandado:	Oleotanques S.A.S. y Leasing Bancolombia
Radicado:	2017-00356
Referencia:	Recurso de reposición contra auto del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se sanciona a Seguros Generales Suramericana

RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con la C.C. N° 74.382.137 expedida en Duitama, abogado en ejercicio, con T.P. N° 180.354 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890903790-5**, presento recurso de reposición, contra el auto del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se impuso sanción de carácter procesal y pecuniario por valor de cinco (5) SMMLV, en favor de mi representada, por los siguientes argumentos:

Del auto recurrido:

En el referido auto se sanciona a Seguros Generales Suramericana, por no haber justificado su inasistencia a la audiencia inicial programada para el 17 de febrero de 2020, pues en criterio del Despacho mi representada tiene varios "representantes legales judiciales", motivo por el cual podía acudir a la diligencia cualquiera de ellos, no sólo el doctor Diego Andrés Avendaño Castillo, respecto de quien se justificó su inasistencia.

De los motivos de inconformidad

Al efecto se tiene que no le asiste razón al juzgado al indicar que a la audiencia programada para el 17 de febrero de 2020 podía asistir cualquiera de los representantes legales judiciales de Suramericana, toda vez que si bien el artículo 54 del CGP, dispone en su inciso cuarto que: "*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales. (...)*". Como está probado que esta compañía tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, tal y como se corrobora en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, aportado con la subsanación del llamamiento en garantía efectuado por Oleotanques, motivo por el cual no se ajusta a la realidad considerar que podía comparecer a la diligencia otro de los representantes legales de la aseguradora.

Así las cosas, teniendo en cuenta la disponibilidad y compromisos previamente adquiridos de los demás representantes legales residentes en Bogotá D.C., se designó para asistir a la diligencia al doctor Diego Andrés Avendaño Castillo, quien debido al fallecimiento de su padre Miguel Ángel Avendaño Brijaldo, el viernes 14 de febrero de 2020 en Paipa – Boyacá, imposibilitó que estuviera presente en Bogotá para el lunes 17 de febrero, situación que configura plenamente la causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor o caso fortuito que prevé la ley procesal para levantar las sanciones por la inasistencia.

En consecuencia, es claro que a la referida audiencia no podía asistir "cualquiera" de los representantes legales de Suramericana, pues varios residen en la ciudad de Medellín, domicilio principal de la aseguradora.

Por tanto, al haberse presentado una situación de fuerza mayor no fue posible la asistencia del representante legal designado a la diligencia programada por el Juzgado Treinta Civil Municipal, motivo por el cual, en todo caso, la compañía en uso de las atribuciones legales y estatutarias, designó a uno de sus Representantes legales para asuntos judiciales, que por escritura pública tiene inscritos en la Cámara de Comercio, para que representara a la compañía en su calidad de parte, dentro de la citada audiencia, actuación que no fue aceptada por el juzgado en su momento. No obstante, se presentó la respectiva excusa de la inasistencia del Representante Legal designado.

Adicionalmente el Despacho no puede perder de vista que la razón por la que concluyó que la compañía no compareció a la audiencia programada, fue porque consideró que el Representante Legal para asuntos judiciales designado para la diligencia y quien sí acudió en oportunidad a la audiencia, no ostentaba calidad de Representante Legal, a pesar que el apoderado Judicial asistió acreditando con el Certificado de Cámara de comercio y poder especial otorgado por escritura pública que lo hizo en ejercicio de las atribuciones especiales conferidas para atender en representación de la compañía como parte, precisamente ese tipo de audiencias, de acuerdo a las facultades y atribuciones que le fueron otorgadas, conforme a los estatutos de la compañía en cumplimiento del artículo 54 del CGP, inciso cuarto que: "...Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales." razón por la cual efectivamente la compañía si acudió y estaba debidamente representada en la citada diligencia, razón por la cual sería no ajustado a derecho mantener en firme la decisión de sancionar a la compañía por no justificar su inasistencia, cuando en derecho, la compañía, si asistió y estuvo representada en debida forma.

Abstrayendo los apartes pertinentes y aplicables a este caso, en concepto 220-125675 del 18 de septiembre de 2015 de la Superintendencia de Sociedades, indicó que el representante legal de una compañía a través del mecanismo del mandato, puede facultar a otra persona para que la represente, es decir, una persona con poder no solo para desarrollar ciertas actividades que le han sido asignadas mediante la representación voluntaria, sino también para representar a la sociedad

judicial o extrajudicialmente, para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en la Constitución, en la ley o en los estatutos al respecto.

El que la compañía hubiera designado un apoderado especial con el ropaje de ser apoderado general con facultades de representación legal para asuntos judiciales, no significa que el mandatario se tenga como representante legal de la compañía, toda vez que la ley no previó tal posibilidad, ya que la facultad para nombrar a una persona como representante legal de un ente moral, radicada única y exclusivamente en el máximo órgano social o en la junta directiva, según el caso, pero si debió tenerlo como representante de la parte, para actuar por esta, dentro de la citada diligencia y en tal sentido haber tenido por presente y debidamente representada a la diligencia a la compañía.

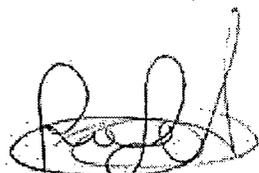
Por otro lado, si bien el C.G.P. establece una regulación en lo que se refiere a la comparecencia de los apoderados en lugar de las partes para audiencias diferentes a las de conciliación a las que no se les aplica la normatividad general debido a que ya tienen una regulación especial, como es el caso de la conciliación extrajudicial, sin embargo consideramos que el despacho debe valorar que incluso en dichos escenarios, cuando la sociedad tiene domicilio principal fuera del lugar a donde ha sido citado, las normas especiales permiten que las sociedades sean representadas para esos efectos por apoderados especiales, por lo que una interpretación integral del querer del legislador debe ser igualmente tenida en cuenta en este caso.

En esa medida, se debe revocar el auto recurrido y en su lugar, tener por justificada la inasistencia de Seguros Generales Suramericana a la diligencia programada para el 17 de febrero de 2020, toda vez que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 del CGP, la inasistencia de las partes, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, lo cual aconteció en este caso, pues se aportó copia del registro civil de defunción del padre del doctor Avendaño Castillo.

Solicitud

En esos términos, me permito solicitar se revoque el auto recurrido, en lo que concierne a la imposición a Seguros Generales Suramericana de las sanciones, tanto procesales como pecuniarias, toda vez que si se justificó en debida forma la inasistencia del representante legal de la compañía a la audiencia programada para el 17 de febrero de 2020.

Cordialmente,



RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA

C.C. N° 74.382.137 expedida en Duitama

T.P. N° 180.354 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-T R A S L A D O

El escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado en tiempo y obrante a folio 342 a 343, queda en traslado, en la página web, por el término de tres (3) días, que comienzan a surtirse el 9 de julio de 2020, a las ocho (8.00) de la mañana y vencen el 13 de julio de 2020, a las cinco (5.00) de la tarde Art. 319 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 110 de la Obra antes citada, y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo de 2020 expedido por el CSJ, el anterior traslado electrónico se fija en la página web de la Rama Judicial, por el término de un (1) día hábil, hoy 8 de julio de 2020, a las ocho (8.00) de la mañana.

La Secretaria,



LUZ ANGELA RODRIGUEZ GARCIA